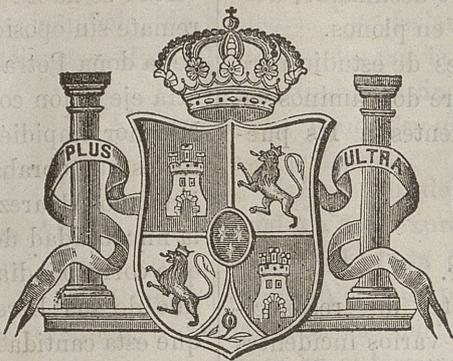


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anreios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador. Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 8 de Julio de 1866.

Gaceta del 8 de Julio de 1866.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sargentos y cabos del ejército y batallones de infanteria de Marina que despues de haber obtenido sus licencias absolutas, y los que de las mismas clases hayan pasado á la reserva para extinguir el tiempo de su empeño, si desearan volver al servicio de las armas por medio del reenganche, solo les será admitido en la clase de soldado y precisamente en los mismos cuerpos ó institutos donde cumplieron su empeño anterior, sea cualquiera el tiempo transcurrido desde que tomaron sus licencias absolutas ó pasaron á la situacion de reserva hasta el acto de reengancharse.

Artículo 2.º Se autoriza al Gobierno para que en los casos de reduccion de la fuerza armada, alteraciones en la organizacion del ejército ú otros de conveniencia para el servicio, pueda expedir sus licencias absolutas á los sargentos y cabos reenganchados, satisfaciéndoseles siempre los premios

que tengan devengados hasta el dia de su licenciamiento.

Artículo 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes oportunamente de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo D'Donnell.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, usando de la autorizacion concedida por el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la Propiedad reintegrarán al Estado el coste total de la fabricacion de papel, impresion, encuadernacion, empaque y transporte de los libros formados con sujecion al art. 223 de la ley hipotecaria que reciban desde este dia.

Art. 2.º Quedan exceptuados por ahora del reintegro á que se refiere la disposicion anterior los Registradores cuyos honorarios no hayan ascendido durante el año de 1865 á 1,000 escudos.

Art. 3.º La Direccion general del Registro de la Propiedad dictará las órdenes necesarias para dar cumplimiento á lo mandado por este mi Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Núm. 29.

Ministerio de la Gobernacion.

Sanidad.—Seccion 1.ª Negociado 2.º

Dada cuenta á Su Magestad la Reina (q. D. g.) de las gestiones hechas por el Excelentísimo señor Cardinal arzobispo de Toledo sobre si debe considerarse aun en rigor la Real orden de 8 de Setiembre del año próximo pasado, sobre celebracion de exequias sin la presencia del cuerpo en la iglesia y atendiendo Su Magestad á que la citada Real orden fué dictada en momentos supremos como una medida salvadora para la salud pública: atendiendo asi mismo á las consideraciones de prudencia que aconsejan hoy el sostenimiento de la expresada Real resolucion en vista de que el cólera se ha reproducido en algunos puntos de Francia, Inglaterra, Paises-bajos, Estados-Unidos y Egipto atendiendo á que dicha medida y las demas que ha tomado el Gobierno con respecto á procedencias de puntos epidemiados, responden á un sistema que quiza consiga preservarlos de tan terrible azote, ha tenido por conveniente resolver: que se considere vigente del mismo modo que en el acto de su publicacion la citada Real orden, hasta que en virtud de otra se derogue, cuyo acto se verificará tan luego como sin peligro alguno para la salud pública, puedan restablecerse los asuntos al estado en que se encontraban antes de la epidemia de 1865.

De órden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. recomendándole su esacto cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1866.—Posada Herrera.

Señor Gobernador de la Provincia de Valladolid.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 26.

Hallándose instruyendo expediente al pueblo de Bustillo de Chaves á consecuencia de los daños que ha causado el pedrisco que descargó en el término de dicha Villa el dia 21 del mes de Junio último, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los pueblos de esta provincia, de cuyo fondo supletorio se se ha de reintegrar la parte que se perdona, puedan esponer cuanto se les ofrezca y parezca en conformidad á lo prevenido en el art. 28 de la Real instrucion de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 9 de Julio de 1866.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Núm. 4.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

El Ingeniero Director de caminos provinciales y vecinales, me remite con fecha 30 de Junio último la relacion que á continuacion se inserta.

Direccion facultativa de caminos provinciales y vecinales.

Relacion de la marcha é incidentes de este servicio durante el 2.º trimestre del presente año.

Obras provinciales.

Han continuado los trabajos de reparacion del puente de Simancas.

Se han vuelto á emprender y continuar las obras de la carretera de Valladolid á Castrodeza.

Obras municipales.

Se han emprendido de nuevo las obras del camino vecinal de Valladolid á Villavañéz, que se hallaban suspendidas.

Han votado la prestacion personal ú otros recursos con destino á la construccion de caminos vecinales, comprendidos en el plan, los pueblos siguientes:

Fuensaldaña.

Mucientes.

Villavellid.

Castrillo de Duero.

Olmos de Peñafiel.

Valdestillas.

Peñaflor.

Cogeces de Iscar.

Se han remitido los correspondientes proyectos y autorizaciones para las obras á los Ayuntamientos de

Fuensaldaña.

Mucientes.

Castrillo de Duero.

Olmos de Peñafiel.

Se han aprobado por la junta de obras, y están para remitirse los correspondientes á los pueblos de

Peñaflor.

Cigales.

Se han dirigido escitaciones para que acuerden la mejora de caminos comprendidos en el plan, y voten la prestacion personal ú otros recursos á los Ayuntamientos de

Mejeces.

Cogeces de Iscar.

Peñafiel.

Olm do.

Ataquines.

Valdestillas.

Ramiro.

La Zarza.

Mojados.

A estas escitaciones han dejado de contestar los Alcaldes de

Megeces.

La Zarza.

Olmedo.

Ataquines.

Ramiro.

Peñafiel.

Han contestado ofreciendo algun recurso

Cogeces de Iscar.

Valdestillas.

Ha contestado desentendiéndose de la escitacion,

Mojados.

Se han hecho reconocimientos y evacuados informes periciales sobre incidentes promovidos en los pueblos de

Nava del Rey.

Lomoviejo.

Peñafiel.

Cabezon de Valderaduey.

Deslindes.

Se ha hecho el deslinde y amojonamiento de caminos y servidumbres, remitiéndose á los Alcaldes planos acotados del deslinde y memorias, en los términos de

Villafrechós.

Muriel.

Portillo.

Salvador.

Herrin de Campos.

Que suman una longitud de 36 kilómetros de camino deslindado, acotado y representado en planos.

Quedan pendientes de estudio para el siguiente trimestre dos caminos vecinales correspondientes á los pueblos de

Villavellid.

Valdestillas.

Cogeces de Iscar.

Quedan pendientes de reconocimientos é informes, varios incidentes promovidos en los pueblos de

Piña de Esgueva.

Laguna.

Curiel.

Rueda.

Gallegos.

Villafuerte.

Valladolid 30 de Junio de 1866.— El Ingeniero Director, Antonio Borregon.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento del público con arreglo á la circular de este Gobierno inserta en el *Boletín Oficial* del día 28 de Diciembre de 1865.

Valladolid 1.º de Julio de 1866.— El Gobernador, Manuel Somoza.

TERCERA SECCION.

Núm. 9.

Don Blas M. Alonso Rodriguez, Secretario Honorario de S. M. y Escribano de Cámara en esta Audiencia.

Certifico: que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de esta Capital, se siguió pleito entre D. Gonzalo Machuca, vecino de la Ciudad de Sevilla, con doña Petra Fernandez, viuda vecina de Valladolid y D. Nicanor Machuca de la misma vecindad; sobre terceria de mejor derecho á los bienes embargados al Don Nicanor, en cuyo pleito se dió por el precitado Juzgado la Secretaría, cuyo contenido y el de la diligencia de publicacion son como sigue:

En la Ciudad de Valladolid á 14 de Febrero de 1866, el Sr. D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de la misma en el distrito de la Plaza.

Vistos estos autos entre D. Gonzalo Machuca, vecino de Sevilla demandante, su Procurador D. Tomás Barbero; y de la otra parte, doña Petra Fernandez, viuda, de esta vecindad; su Procurador D. Marcelo del Rio, sobre terceria de mejor derecho á los bienes embargados á D. Nicanor Machuca tambien vecino de esta ciudad, que no ha comparecido siguiéndose los autos en su rebeldia.

Resultando, que á nombre de Don Gonzalo Machuca, se propuso la demanda fundada en que habia promovido y seguido ejecucion contra su hermano D. Nicanor, para el cobro de quince mil reales, procedidos de una obligacion privada de veinte y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta, que

fué reconocida judicialmente, en cuya virtud se habia dictado sentencia de remate sin oposicion del deudor, ni de la doña Petra, que seguia á la vez otra ejecucion contra el referido Don Nicanor impidiéndole percibir 4.000 reales que obraban en poder de Don Mariano Alvarez, como apoderado de la fincabilidad de D. Juan Machuca y que correspondian al ejecutado como uno de sus herederos, consiguiendo que esta cantidad se depositara en la Caja Sucursal, y alegando la prioridad del crédito, pretendia que se declarara en el derecho.

Resultando de la contestacion que la demanda del D. Gonzalo se sustanció despues de haberse embargado los bienes del D. Nicanor á pedimento de doña Petra, teniendo presente que dichos D. Gonzalo y D. Nicanor, eran hermanos, y su deuda constaba en un papel simple, y uno de los testigos era dicho D. Mariano Alvarez apoderado de los dos, y en visperas de casarse como se ha casado despues con su madre, y que el mismo D. Mariano escribió de su puño la obligacion que no se referia á plazo determinado, sino á los ocho dias despues del aviso que no constaba se hubiera dado, ni menos que fuera cierta la entrega del dinero, sino que se desprendia que era un convenio de familia para perjudicar á un tercero.

Resultando que en la prueba del tercer opositor se certificó del recibo de su hermano D. Nicanor en cantidad de 15.000 reales, obligándose á pagarlos á los ocho dias despues que se le reclamaran, cuya notificacion ó aviso firmaria á continuacion; hallándose firmada esta obligacion por Mariano Alvarez y Cesario Martinez como testigos, y últimamente por Nicanor Machuca, computándose asi mismo del reconocimiento de esta obligacion, y trámites de la ejecucion seguida ante el escribano D. Manuel de los Cortales.

Resultando, de la prueba de doña Petra Fernandez declarado en juratorio recibido al ejecutado D. Nicanor Machuca, que era poco desahogada la posicion de este y carecia de bienes, con que garantir prestamos á la fecha de la obligacion computada, y que esta fué estendida por D. Mariano Alvarez sin recordar si estaba ó no próximo á casarse con la viuda de su padre, ni se la presencié ó no el declarante pero que la firmó despues que los demás sin que estuviera presente nadie, mas que su hermano D. Gonzalo, y sin poder decir tampoco si con igual ó diferente tinta.

Considerando que el demandante no presentó con su accion el titulo en que fundaba, ni despues de computado ha traído las pruebas de legitimidad que se le ha negado á lo menos para perjudicar á un tercero, desprendiéndose de la declaracion del ejecutado que los testigos no presenciaron la entrega del dinero ni que aquel suscribiera la obligacion.

Considerando que esta no se halla

en el sellado correspondiente para que merezca preferencia al tenor de la ley quinta, título veinticuatro, libro diez de la Novísima Recopilacion:

Fallo. Declarando: que el demandante D. Gonzalo Machuca no ha justificado lo que convenia á su intento; y que lo ha hecho cumplidamente Doña Petra Fernandez de sus excepciones y defensa.

En consecuencia declaro asimismo que no merece preferencia el crédito reclamado por dicho D. Gonzalo Machuca á su hermano D. Nicanor sobre el de la inseimada Doña Petra Fernandez, y mando que los trescientos setenta y ocho escudos ciento veintiocho milésimas, depositados en la caja Sucursal se entreguen á esta última en parte de pago de su deuda, continuando la ejecucion por el deficiente é imponiendo á la parte de D. Gonzalo Machuca las costas de esta demanda de tercera.

Asi por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—José Antonio de la Campa.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. José Antonio de la Campa, juez de primera instancia de ella, estando celebrando audiencia pública en este de su cargo y en este día catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, en Valladolid por ante mí el Escribano y de que son testigos D. Saturio Olmedo y D. Victoriano Alvarez, de esta vecindad de que doy fé.—Ant. mi.—Candido Santos Garcia.

Se hizo saber la preinserta sentencia á los procuradores de las partes y en los Extradados del Juzgado por la rebeldia de D. Nicanor; y por el del D. Gonzalo Machuca se interpuso apelacion de aquella para ante la Audiencia, la que le fué admitida, y remitido el pleito á la misma, y seguido en su Sala tercera por los trámites legales hasta ponerla en estado de vista, se señaló dia para esta; y habiendo tenido efecto con audiencia oral de los Abogados defensores de los contendientes, se dictó la Real sentencia cuyo literal contestó, y el de la diligencia de publicacion es como sigue.

Real sentencia. En la Ciudad de Valladolid, á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, en los autos que sigue D. Gonzalo Machuca, vecino de la ciudad de Sevilla, Don Andrés Gutierrez su procurador; con Doña Petra Fernandez, viuda, vecina de esta capital, el suyo D. Gumersindo Rodriguez Hurtano; y D. Nicanor Machuca tambien vecino de esta capital (en rebeldia) sobre terceria de mejor derecho á los bienes embargados á dicho D. Nicanor: cuyos autos penden en esta Audiencia y Sala tercera en grado de apelacion de la Sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta capital en catorce de Febrero último; y en los que ha sido ponente el Sr. D. Mamerto Perez y Diego.

Vistos: Adoptando los fundamentos de hecho y de derecho que com-

prende la referida sentencia, por la cual se declara que el demandante Don Gonzalo Machuca no ha probado lo que convenia á su intento; y que lo ha hecho cumplidamente Doña Petra Fernandez de sus escepciones y defensa y se declara asimismo que no merece preferencia el crédito reclamado por dicho D. Gonzalo Machuca á su hermano D. Nicanor, sobre el de la insinuada Doña Petra Fernandez y se manda que los trescientos setenta y ocho escudos ciento veintiocho milésimas depositados en la caja Sucursal se entreguen á esta última en parte de pago de su deuda, continuando la ejecución por él definitivamente é imponiendo á la parte de D. Gonzalo Machuca las costas de esta demanda de tercera.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia, imponiendo las costas ocasionadas en esta segunda instancia á D. Gonzalo Machuca.

Así por esta nuestra Real Sentencia de vista, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Wenceslao Diaz Argüelles.—Mamerto Perez y Diego.—Claudio Alva.—Agustín de Posada.—Faustino Arribas.

Publicacion. Leida y publicada fué la Real Sentencia anterior por el Sr. D. Mamerto Perez y Diego como Ministro Ponente en este pleito estando celebrando audiencia pública la Sala tercera en Valladolid hoy veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Blas M. Alonso Rodriguez. Le hizo saber esta Real Sentencia á los Procuradores de las partes, y en los Estrados de la Audiencia por la rebeldia de D. Nicanor Machuca.

Y á fin de que tenga efecto esto mismo en el *Boletín oficial* de la provincia conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, espido la presente de orden de la precitada Sala en Valladolid y Junio 30 de 1866.—Blas M. Alonso Rodriguez.

Núm. 8.

Don Lucas Fernandez, Juez de Primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Ventura de la Cruz, natural de esta Ciudad, de oficio jornalero, para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha comparezca en la Escribanía del actuario para notificarle cierta providencia dictada en el incidente que instruyó para hacer efectivas las penas pecuniarias que le fueron impuestas en causa sobre lesiones á Eduardo Garcia y Venancio Capellanes de esta Ciudad; pues en otro caso se instanciará el espediente en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis:—Lucas Fernandez — Por mandado, de su S. S.^a, Gregorio Nacienceno Muñiz

Núm. 20.

Don Gavito Gordaliza Alonso, Juez interino de Primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Romualdo Robles Benavente, Secretario que fué de la comision de estadística de esta Provincia, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín Oficial* de la misma, se constituya en prision en la carcel de Audiencia de esta Capital, por la causa que se le ha seguido sobre malversacion de caudales públicos, abuso de confianza y falsificacion de documentos, bajo apercibimiento de que no verificándolo pasado dicho término, será declarado en rebeldia.

Dado en Valladolid á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Gavito Gordaliza.—Por mandado de S. S.^a Baltasar de Llanos Gonzalez.

Núm. 23.

D. Pedro Garcia, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Monasterio de Vega.

Certifico: Que en Juicio verbal celebrado el dia veintiocho de Junio de este presente año en este Juzgado de paz, entre partes Saturio Garcia Godos, vecino de Sahagun de Campos, apoderado de Bernardo Puertas, vecino de Foasilla, y Leonor Alonso, de esta vecindad, de oficio labradora, sobre pago de trescientos ochenta y seis reales, procedente de granos y metálico, por el Señor Juez de paz del mismo se dictó la sentencia que copiada á la letra es como sigue:

Sentencia. En la villa de Monasterio de Vega á treinta de Junio de este presente año de mil ochocientos sesenta y seis, el Señor D. Manuel Gago, Juez de paz de la misma, en vista del Juicio verbal celebrado en rebeldia de Leonor Alonso, demandada, siendo notificada con arreglo á la ley, y no habiendo comparecido en el acto del juicio, la expresada Leonor, viuda de Andrés Martinez Fernandez, ya difunto, y reclamado por el demandante Saturio Garcia Godos, apoderado de Bernardo Puertas, vecino de Foasilla la cantidad de trescientos ochenta y seis reales, procedentes de nueve fanegas cinco celemines de trigo y nueve reales en metálico.

Considerando que justificada por el demandante la deuda por el documento presentado y testigos que declaran.

Considerando que la demandada Leonor Alonso pagadora de deudas

por fallecimiento de su difunto marido segun hijuela, deudas unida á sus cuentas, y declaracion de testigos presentados por la parte actora de haber adjudicado fincas para el pago de dicha deuda las que en la actualidad está poseyendo.

Fallo. Que debo de condenar y condeno á la expresada Leonor Alonso al pago de la cantidad reclamada en el juicio que precede y en las costas causadas hasta hacer el efectivo pago en el término de quinto dia, y se haga saber en los extrados del juzgado con arreglo á la ley en virtud de la rebeldia de la demandada, y se publique además en el *Boletín* de la provincia segun está prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley del enjuiciamiento civil en su primer párrafo.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando y en rebeldia de la demandada lo declaró, mandó y firmó dicho señor Juez de Paz en dicho dia y año espresado á la vuelta de que yo el Secretario certifico.—Manuel Gago — Pedro Garcia, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado por el expresado Juez de conformidad con la ley, espido la presente para que se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia con el visto bueno del señor Juez de Paz en Monasterio de Vega. Julio primero de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º Manuel Gago.—Pedro Garcia, Secretario.

CUARTA SECCION.

Núm. 18.

Administracion de Hacienda Pública de la provincia de Valladolid.

Circular.

Por la Direccion General de Contribuciones se ha acordado, visto el contenido de los artículos 11 y 12 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, de la regla 30, art. 25 de la Instruccion para investigadores de subsidio publicada en 24 de Febrero de 1855, y de la Real orden de 19 de Mayo de 1863 con las prevenciones hechas por el centro Directivo al circular la misma Real orden.

1.º Que la cobranza de las cuotas de la contribucion industrial y de comercio debe hacerse por trimestres, segun determina el párrafo 1.º del artículo 11 del citado Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

2.º Que por escepcion deben exigirse anticipadamente, y de una sola vez las cuotas de los industriales de la tarifa de patente, á la cual pertenecen hoy los mercaderes ambulantes y demás á quienes se referia la segunda parte del mismo artículo.

Y 3.º Que se deja á la prudencia y celo de la Administracion el exigir la fianza que determina la expresada segunda parte del art. 11, cuando se trate de cualquier industrial de cuota íntegra, no sujeto á la tarifa de pa-

tente, de quien se sospeche que por cesacion ú otra causa intente eludir el pago de la que corresponde.

Por consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán en sus respectivos distritos jurisdiccionales que á los contribuyentes no comprendidos en la tarifa de patente se les cobre por trimestres el subsidio industrial, cuidando de asegurar el cobro por medio de la fianza que indica el art. 11 del Real decreto de 20 de Octubre 1852; si alguno de los industriales de la clase de especuladores en granos, ó líquidos, de botilleros, almacenistas de leña, agentes ó comisionados para el acopio por cuenta agena de frutos, agrimensores y demás á quienes se designa por las tarifas cuota no prorrateable, no ofreciese co fianza de satisfacer por completo los cuatro plazos del año.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales.

Valladolid 6 de Julio de 1866.—José Maria de Undabeytia.

QUINTA SECCION.

Núm. 13.

Ayuntamiento Constitucional de la Nava del Rey.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta Villa, correspondiente al próximo año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos ó sus apoderados, podrán hacer las reclamaciones de que se crean asistidos; en la inteligencia, que pasado el plazo señalado no serán oídos.

Nava del Rey á 6 de Julio de 1866.—El Presidente, Felipe Cruzado.—Gumersido Búrgos, Secretario.

Núm. 24.

Ayuntamiento Constitucional de Quintanilla de Abajo.

No habiéndose presentado á la entrega de quintos el soldado Felix Tribberiz Barrio, número tres, por el cupo de este pueblo, á pesar de las diligencias practicadas por las Autoridades de esta Provincia, las de Arévalo y Albacete para su filiacion, se encarga á dicho mozo, sus parientes, amo, ó persona de que dependa comparezca ante el Ayuntamiento que presido á esponer en término de seis dias de la insercion en el último periódico ó *Boletín* las causas que hayan motivado su falta de presentacion, en el concepto que de no verificarlo, se continuará el espediente de profugo conforme á lo prevenido en el artículo 115 de la ley de reemplazos vigente y comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia, fecha cinco del corriente.

Quintanilla de Abajo y Julio 7 do 1866.—El Alcalde Anselmo Rodriguez.

SITUACION

Del Banco de Valladolid el dia 30 de Junio de 1866.

ACTIVO.

Caja.	{ Metálico. 9,879'40 Billetes. 6,649,400' Efectos pendiente de cobro. 35,867'63 }	6,695,147'03
Cartera.	17,447,046'68
Corresponsales.	1,564' »
Moviliario.	68'609'14
Gastos de instalacion.	118,059'21
Gastos generales de comercio y del personal.	80,879'30
Garantías de préstamo.	»
Efectos depositados.	{ Por garantías de cartera. 5,266,000' Por depósitos. 24,670,690' }	29,936,690' »
Diversos.	»
Intereses devengados por Cartera pendiente de cobro.	1,399,041'23
Ganancias y pérdidas.	156,103'04
		<hr/> 55,903,139'63

PASIVO.

Capital del Banco.	6,000,000' »
Cuentas corrientes.	{ Por metálico. 1,935'92 Por billetes. 7,800' » }	9,735'92
Billetes emitidos.	15,803,000' »
Depósitos.	30,296,818'63
Imposiciones.	6,000' »
Corresponsales.	»
Fondo de reserva.	334,855'66
Diversos.	2,053,688'19
Dividendos.	»
Ganancias y pérdidas.	»
Beneficios á recibir.	1,399,041'23
		<hr/> 55,903,139'63

Valladolid 22 de julio de 1866.—V.º B.º—El Comisario Regio, José de Bernete.—El Administrador, Calixto F. de la Torre.—El Tenedor de libros, Benigno de Cuadros.

Núm. 17.

Alcaldía Corregimiento de Valladolid.

El Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital con la competente autorizacion de la Superioridad, ha acordado proceder á la venta de una variada y escogida coleccion de decoraciones, telones de embocadura y trastos de escena en buen uso, procedentes del teatro de Ciudad, siendo todo ello suficiente para atender al servicio de toda clase de representaciones.

No se admitirá postura que no cubra la tasacion de 4,649 escudos 200 miléimas en que han sido apreciados los efectos detallados en el inventario.

Para mostrarse licitador, se acreditará previamente la consignacion de 300 escudos en la Depositaria Municipal.

El pago de la cantidad en que se adjudique la subasta, se hará á los quince dias siguientes de hacerse saber al comprador la aprobacion del remate, y si transcurridos no verificase el pago perderá el importe de la consignacion, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle por el quebranto que resulte en el segundo remate.

La subasta será por pliegos cerrados, y no serán admitidas las proposiciones que no se hallen arregladas al adjunto modelo.

El acto del remate tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial el dia cinco de Agosto próximo, desde la hora de las once la mañana.

El pliego de condiciones y demas antecedentes que puedan apetecer los que desee tomar parte en la licitacion, se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad.

Valladolid 5 de Julio de 1866.—Faustino A. Valledor.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de enterado del inventario y condiciones consignadas para la venta de decoraciones y otros trastos de escena del teatro que pertenece á los Propios de la Ciudad de Valladolid, aceptando aquellas en un todo, hace postura en la cantidad de tantos escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

Circular Núm. 27.

Los señores Alcaldes de esta provincia destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Ramon Ladra y Domingo Vazquez cuyas señas personales se espresan á continuacion, y en caso de ser habidos se pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid, 9 de Julio de 1866.—Manuel Somoza.

Señas del Ramon Ladra.

Estatura regular.—Cara abultada.—Fornido.—Pelo rubio.—Color blanco.—Viste pantalon remontado de sombrero, chaqueta amarilla.—Cachucha ó sombrero, faja encarnada, como de treinta años de edad.—Gasta alpargatas.

Señas del Domingo Vazquez.

Edad de 26 años poco mas ó menos.—Estatura baja, color bueno, pelo castaño, vestido con pantalon paño gris remontado de algodón, blusa azul, sombrero blanco y calzado de alpargatas.

CÍRCULAR NÚM. 28.

SECRETARIA DE GOBIERNO

De la Audiencia de Valladolid.

Por la Direccion general del registro de la propiedad se ha comunicado al Ilmo Sr. Regente con fecha 18 de Junio último la Real orden siguiente.

«Con esta fecha el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, me comunica lo siguiente.—Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general en virtud de una esposicion del Duque de Medinaceli y de Santisteban en solicitud de que se mande al Registrador de Gerona que remita al de Santa Coloma de Farnés la relacion de las inscripciones hechas en la antigua Contaduria de aquella ciudad de las escrituras de establecimiento de varias porciones de terrenos situadas en la laguna de Sils comprendida antes en la demarcacion de Hostalrich y en el dia en el Distrito de hipotecario de Santa Coloma de Farnés, á cuyo fin se declare que lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 28 de Junio de 1861, es aplicable al caso referido que los Registradores en cuyos libros aparezcan inscripciones de fincas que radiquen en otros distritos estan obligados á remitir de oficio á los que desempeñan los Registros á que aquellas correspondan las relaciones circunstanciadas que detrimina dicha Real orden, y vista la espresada Real óden de 28 de Junio, de 1861, la circular de 21 de Marzo y la orden de 1.º de Mayo del propio año; de conformidad con el razonado informe de la Regencia de la Audiencia de Barcelona y propuesto por esa Direccion general, S. M. se ha servido acceder á la mencionada solicitud y al propio tiempo declarar, para que se circule y sirva de regla que los particulares no están obligados á infragar los gastos que ocasione el artículo 5.º de la Real orden de 28 de Junio de 1861, y

que incumbe á los Registradores hacerlo de oficio como punto de interés general para el servicio público y buena organizacion de los Registros.»

Lo que de orden de S. S. I. se circula por medio de los *Boletines Oficiales* para conocimiento de los Registradores de este territorio.

Valladolid, Julio 7 de 1866.—El Secretario de Gobierno, Angel de la Riva.

A los Registradores de la Propiedad.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á 73 imponentes, de los cuales 5 son nuevos, la cantidad de reales vellon 21,248.

Se ha devuelto á peticion de 6 interesados la cantidad de reales vellon 9,014-75 en metálico.

Valladolid 8 de Julio de 1866.—El Director de semana, Eladio Chacel.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cénts.

Se han dado por 10 empeños sobre alhajas.	11,070 »
Se han cobrado por 10 desempeños sobre alhajas.	7,804 80
Se han dado por 18 letras.	76,593 »
Se han cobrado por 15 letras.	66,000 »
Valladolid 8 de Julio de 1866 — El Director de semana, Antonino Santos.	

AVISO

A LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos, y son las siguientes:

Talones para las contribuciones territorial y subsidio.

Papel de amillaramiento y repartimiento con cabezas.

Papel para las matrículas de subsidio.

Papeletas de aviso y conminacion para las contribuciones.

Estados sanitarios.

Presupuestos de gastos é ingresos.

Liquidacion de gastos é ingresos.

Estados comparativos.

Estados de los edificios públicos que se hallen destinados á diferentes servicios municipales.

Filiaciones de soldados y suplentes.

Listas de mozos tallados.

Relaciones de los quintos que pasan á la capital y extractos de los expedientes con arreglo todo á los últimos modelos publicados en los *Boletines Oficiales* de la provincia.

La documentacion que necesiten los Ayuntamientos para cuentas municipales y pósitos.

Libramientos, cargaremes, cartas de pago y todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos.

Fés de vida.

Igualmente nos encargamos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos, seguro que pondremos los medios para dejarles satisfechos.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.